



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN 110013335-012-2018-000631-00
ACCIONANTE: JESUS ROBERTO LOBO RODRIGUEZ
ACCIONADA: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA
NACIONAL- CASUR

**ACTA 039– 2021
AUDIENCIA INICIAL
ARTICULO 180 DE LA LEY 1437 DE 2011**

En Bogotá D.C. a los 24 días del mes de febrero de 2021, siendo las 10:00 a.m. fecha y hora previamente señaladas para llevar a cabo la presente audiencia virtual en la plataforma LifeSize según el Decreto 806 del 4 de junio del 2020, la suscrita Juez Doce Administrativo de Oralidad de Bogotá, constituyó audiencia pública con la asistencia de los siguientes.

INTERVINIENTES

Parte demandante: Abogado Edilberto Ballen García

Parte demandada: Abogado Hugo Enoc Galves Álvarez, a quien se le reconoció personería de conformidad con el poder allegado con la contestación de la demanda.

PRESENTACIÓN DE LA AUDIENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 182ª del CPACA incorporado con la ley 2080 del 2021, se procede a dictar sentencia anticipada por cuanto el presente litigio se trata de un asunto de puro derecho y no existen pruebas por practicar.

No obstante, el Despacho estima oportuno previo a la presentación de las alegaciones finales, conceder el uso de la palabra a los apoderados para que informen si observan irregularidad o nulidad que deba ser saneada, si les asiste ánimo conciliatorio y precisen el objeto de su litigio

Se deja constancia que los apoderados no manifestaron causal que invalide lo actuado, la parte actora detalló el objeto de la litis y la entidad demandada no presentó formula conciliatoria.

ALEGACIONES FINALES

Se corre traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión. Los argumentos expuestos quedan consignados en la videgrabación anexa.

SENTENCIA

PROBLEMA JURIDICO

El presente asunto se contrae a determinar si la asignación de retiro que viene percibiendo el Agente Retirado Jesús Roberto Lobo Rodríguez, debe reliquidarse e incrementarse, conforme al IPC, en razón a lo dispuesto en la Ley 238/95 y el principio de favorabilidad en materia laboral. Asimismo, establecer si es posible reajustar conforme al IPC los salarios que devengó en actividad.

CONSIDERACIONES NORMATIVAS Y JURISPRUDENCIALES

1. Del reajuste periódico de las asignaciones de retiro y pensiones de los miembros de la Fuerza Pública.

Los miembros de la Policía Nacional tienen su propio régimen salarial y prestacional fijado en el literal d) del artículo 1 y el artículo 10 de la Ley 4 de 1992, con fundamento en la naturaleza riesgosa de las funciones que desarrollan¹.

Si bien dicho régimen especial tiene como objeto mejorar las condiciones salariales y prestacionales de la fuerza pública, no puede permitirse una desigualdad que los desmejore frente a quienes gozan de un régimen general. Específicamente en los casos en que los incrementos a las asignaciones de retiro decretados por el Gobierno Nacional se hicieron en un porcentaje inferior al IPC, el régimen especial deja de serlo y por razones de equidad soportadas en el artículo 230 de la Carta Política, es procedente el incremento de la asignación de retiro con el IPC y no con el mismo porcentaje de los miembros en actividad, denominado “principio de oscilación”.

Además, el artículo 1 de la Ley 238 de 1995² adicionó el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, parágrafo 4°, en el que se estipuló que la excepción consagrada para los Miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional no justifica negarles los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de la citada ley.

De lo anterior se evidencia, que es la misma ley la que autoriza la escindibilidad de la norma, aplicando en forma parcial las normas de carácter general a quienes gozan de régimen especial.

Al hacer un análisis de las disposiciones que rigen la materia, el Consejo de Estado señaló que la asignación de retiro o mesada pensional devengadas dentro del régimen especial de la Fuerza Pública debe reajustarse con base en el Índice de Precios al Consumidor durante los años 1997-2004 e incrementarse mediante el mecanismo de oscilación a partir de la expedición del Decreto 4433 de 2004. Esto en virtud de los precisos mandatos de la Ley 238 de 1995 y de la aplicación del principio de favorabilidad.

“A partir de la vigencia de la Ley 238 de 1995, los pensionados excluidos de la aplicación de la Ley 100 de 1993 tendrían derecho al reajuste de sus pensiones teniendo en cuenta la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE, en la forma prevista por el artículo 14 y a la mesada 14 según el artículo 142 ibídem. De acuerdo con el cuadro de diferencia porcentual, es claro para la Sala, que es más favorable para la actora el reajuste de su asignación de retiro con fundamento en el Índice de Precios al Consumidor tal como lo establece la Ley 100 de 1993, por los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004, para las pensiones ordinarias.”³

Adicionalmente debe utilizar como base para la liquidación de las mesadas posteriores, las diferencias que resulten con ocasión de la aplicación del IPC, pues la reliquidación de la base hace que tal monto se vaya incrementando de manera cíclica y a futuro de manera ininterrumpida. Así lo expresa el Consejo de Estado⁴:

¹ Sentencia C-432 de 06 de mayo de 2004. Corte Constitucional. M.P. Dr. Rodrigo Escobar

² “PAR. 4°- **Adicionado. Ley 238/95, art. 1°.** Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados.

³ Léanse entre otras las sentencias radicado interno 2016-151, 2018-219, 2003-308

⁴ La sentencia de 25 de noviembre de 2010 emitida por el Consejo de Estado dentro del expediente No. 2500023250020040259301 (0524-08), M.P. Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren

“...Dada la naturaleza de la asignación de retiro, como una prestación periódica, es claro que el hecho de que se haya accedido a la reliquidación de la base con fundamento en el IPC, hace que tal monto se vaya incrementando de manera cíclica y a futuro de manera ininterrumpida, pues como se ha precisado en anteriores oportunidades las diferencias reconocidas a la base pensional sí deben ser utilizadas para la liquidación de las mesadas posteriores. Así las cosas, esta Sala habrá de precisar que como quiera que la base pensional se ha ido modificando desde 1997, con ocasión de la aplicación del IPC, es claro que necesariamente este incremento incide en los pagos futuros y por ende mal puede establecerse limitación alguna, cuando este incremento no se agota en un tiempo determinado. En consecuencia, se modificará el numeral 4° de la providencia objeto de estudio, en el sentido de ordenar que las diferencias que resulten con ocasión de la aplicación del índice de precios al consumidor sean utilizadas como base para la liquidación de las mesadas posteriores, según sea el caso... ”.

1.1. Caso concreto

• Hechos Probados

AGENTE ® JESUS ROBERTO LOBO RODRIGUEZ CC. 77.012.420
ACTO DE RECONOCIMIENTO Resolución No. 003808 del 01 de julio de 2003, Reconoce una asignación de retiro al actor a partir del 28 de mayo de 2003 (Fl. 4)
PETICIÓN A LA ENTIDAD Escrito de 22 de mayo de 2018 Consecutivo No. 327036 (Fl. 5)
ACTO DEMANDADO Oficio No. E-01524-2018-10989 de 18 de junio de 2018 (Fl. 20)

Está establecido que la demandada viene pagando al agente retirado Jesús Roberto Lobo Rodríguez una asignación desde el **28 de mayo de 2003**, la cual ha venido siendo actualizada de conformidad con los decretos expedidos por el gobierno nacional atendiendo el principio de oscilación.

La parte accionante señala que la liquidación, al momento del reconocimiento en el 2003, se hizo con incrementos salariales inferiores al IPC para los años 1997, 1999, 2002 y 2003.

Sobre los incrementos salariales a los que hace referencia la parte demandante, de conformidad con nuestro ordenamiento jurídico, la jurisprudencia del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional, se tiene que la dirección general de la economía está a cargo del Estado, y que conforme al artículo 150, numeral 19, en los literales e) y f), el Congreso fija los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el Gobierno para fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública. En cumplimiento de esta competencia se expidió la Ley 4ª de 1992, “mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública...”; y en desarrollo de ella se fijó la escala gradual porcentual para el personal de oficiales, suboficiales, miembros del nivel ejecutivo y agentes de la Fuerza Pública, donde los sueldos corresponden a un porcentaje que se indica para cada grado, con respecto a la asignación básica del grado de General.

Es entonces competencia exclusiva del Gobierno Nacional, por expresa facultad

legal, la determinación del salario de manera independiente y diferente para los empleados públicos, para los miembros del Congreso Nacional y para la Fuerza Pública, sin que ello implique violación del principio de igualdad, porque es el Congreso el que establece regímenes especiales.

En este sentido, el Despacho resalta que al accionante le fue reconocida su asignación de retiro en el año 2003, y esta fue liquidada con el salario que para ese año devengaba, el cual había sido reajustado hasta esa fecha con el sistema de oscilación propio del régimen especial de las fuerzas armadas, lo que se ajusta a derecho.

Frente al reajuste de la asignación de retiro, por expresa disposición del artículo 1 de la Ley 238 de 1995⁵ que adicionó el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, parágrafo 4°, debe incrementarse conforme al IPC cuando este sea más favorable al incremento realizado bajo el sistema de oscilación.

Para el año 2004, el Despacho comparó los dos sistemas de reajuste pensional, IPC y oscilación, encontrando que el efectuado para ese año por el gobierno fue igual al IPC de la anualidad anterior:

AÑO	Decreto / INCREMENTO SALARIAL		%IPC – AÑO ANTERIOR
2004	Dc. 4158/04	6,49%	6,49%

A partir del año 2004, en virtud del Decreto 4433 de 2004, los reajustes por el sistema de oscilación no pueden ser inferiores al salario mínimo legal mensual vigente.

Bajo estas condiciones este Despacho denegará las pretensiones de la demanda.

2. **Condena en Costas**

Se resolverá sobre la condena en costas bajo un criterio objetivo- valorativo en el que se conjuga la idoneidad, necesidad y proporcionalidad de la actuación procesal adelantada. Esto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del CPACA, y con la interpretación que del mismo ha hecho el Consejo de Estado.

En el presente caso se condena a la parte actora a pagar por concepto de costas el equivalente al 30% del S.M.M.L.V., habida cuenta que la entidad tuvo que nombrar apoderado para que representara sus intereses y el fundamento de las pretensiones desconoció la línea jurisprudencial consolidada y careció de un verdadero sustento fáctico jurídico.

De otro lado, se destinará el remanente de lo consignado para gastos del proceso a favor del Consejo Superior de la judicatura, toda vez que cubrió los elementos necesarios para su funcionamiento. De conformidad con el artículo 8º del Acuerdo 2552 de 2004.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

⁵ “PAR. 4º- **Adicionado. Ley 238/95, art. 1º.** Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados.

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR las pretensiones de la demanda por las razones expuestas en la parte considerativa de este fallo.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandante por el valor del 30% del SMMLV para el año 2021 de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: DESTINAR los remanentes de lo consignado para gastos del proceso al Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO. EJECUTORIADA esta providencia, **ARCHIVAR** las diligencias, previas las anotaciones respectivas.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS

Las partes cuentan con el término de ley para interponer recursos.

Fungió como secretaria ad hoc FERNANDA FAGUA

Firmado Por:

YOLANDA VELASCO GUTIERREZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b6b5ced8ec129c3ad9cf9b62d87b94fa72de17b81d662b0c5d5e57cca27525df

Documento generado en 25/02/2021 01:36:06 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>